

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver. la señora Esperanza Pelaez de Salazar, por conducto de su apoderado, solicita se complemente el auto del pasado 17 de septiembre. Sírvase proveer.

Palmira, 28 de septiembre de 2020.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Secretario.

Rad.2013-00543.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la señora Esperanza Pelaez de Salazar, por conducto de su representante judicial, solicita se complemente el auto de fecha 17 de septiembre de 2017¹ por el cual este despacho corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales que presentara el señor José Gildardo Salazar. Busca de esta forma que el despacho proceda a “*Requerir al demandado JOSE GILDARDO SALAZAR, para que entregue a órdenes del Juzgado los originales de los contratos de arrendamiento, debidamente cedidos en favor de mi mandante*” y para que proceda “*...a allegar al expediente las constancias de las consignaciones o depósitos judiciales efectuados a órdenes del Juzgado, por las sumas de \$666.877.212,50 y \$100.000.000,00, ...*”.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La figura invocada se encuentra prevista en el Artículo 287 del C.G.P. a cuyo tenor “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*”

De conformidad con lo anterior, cuando el juzgador, al emitir su pronunciamiento, inadvertidamente omite pronunciarse sobre alguno de los puntos solicitados, el ordenamiento procesal le confirió la facultad de volver sobre la actuación, sea de manera oficiosa o por solicitud de alguna de las partes,

¹ Notificado en estado No. 096 de 21 de septiembre de 2020

y sanear la falencia, lo que debe solicitarse perentoriamente dentro del término de ejecutoria. .

Se establece de lo anterior que, para que proceda el pedimento debe converger lo siguiente; **a)** que se trate de un aspecto sobre el que debía pronunciarse el fallador, y **b)** que el pronunciamiento o la solicitud del mismo se realice dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

Descendiendo al presente asunto, se comprueba que mediante el auto de 17 de septiembre pasado éste despacho, en razón de la solicitud que elevara el señor José Gildardo Salazar a través de su apoderado judicial, procedió –como correspondía-, y sin lugar a equívocos a dar aplicación a la normativa que rige tal trámite y conforme a él, correr traslado a la contraparte del escrito de inventarios y avalúos, por lo que no configurándose los elementos previstos en la norma adjetiva arriba citada, deberá negarse el pedimento, como en efecto se hará.

No obstante, en aras de la economía procesal, y como se avizora que lo que mueve al memorialista es que se realice un requerimiento al señor José Gildardo Salazar para que se pronuncie sobre los tópicos contenidos en el escrito que se resuelve, se pondrá en conocimiento el mismo al precitado señor para que se pronuncie al respecto y de ser así, entregue a la dama con la respectiva cesión de contratos de arrendamiento, el original de los mismos, se le requiere a su vez, para que proceda a consignar los dineros por concepto de arrendamientos que le fueron adjudicados a la señora Peláez y extendiendo, sin salirnos un ápice del pedimento, tratando de interpretarlo en sus precisos términos, que la sociedad comercial Pollos Zamorano Ltda, proceda por su conducto, del señor Salazar, poner a disposición de la señora en mención, las sumas por concepto de utilidades sociales allí, como bienes sociales conyugales, que junto a otros, también en el trabajo partitivo le fueron adjudicadas.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACION del auto de 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

2º.- No obstante de lo anterior, para los fines indicados, Hacer conocer del señor José Gildardo Salazar la solicitud formulada por la señora Esperanza Peláez por conducto de apoderado, para que se pronuncie sobre el requerimiento allí contenido y se le requiere a él, para lo relacionado con contratos de arrendamiento, de los bienes adjudicados a la dama, que estén en esa condición con sus respectivas cesiones, para el pago de los mismos que fueron adjudicados también a la señora y por su conducto a la

sociedad conyugal que regenta, lo concerniente a las utilidades sociales que como activo social conyugal, un monto harto considerable, igualmente le fueron adjudicados a la dama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JB